

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo. Fue subsanada en forma parcial. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 09 de agosto del 2023.

La secretaria,
VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2127

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.518.350-8.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CARMONA MUÑOZ C.C 1.130.622.616.
BRYAN ALFONSO CASTILLO ESCALLON C.C 1.130.659.437.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00603 -00

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el auto No. 2014 de fecha julio 24 de los corrientes, que inadmitió el presente proceso observa el despacho que, la subsanación allegada no comprende los dos pagares que se presentan para la ejecución.

Conforme al auto de inadmisión se indicó: “1. En el escrito de demanda presentado por la parte demandante se relaciona el número de identificación No. 1.130.622.615 de la demandada PAOLA ANDREA CARMONA MUÑOZ, sin embargo, en el pagaré No. 6 y pagaré No. 7 se evidencia que el número de identificación correcto de la señora PAOLA ANDREA CARMONA MUÑOZ es 1.130.622.616. Sírvese corregir dicho defecto conforme lo ordena numeral 2º Y 4º del artículo 82 del C.G.P.2. De igual manera, conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos. A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica: “12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”. Por lo tanto, SE REQUIERE a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.”

Al respecto, observa el despacho que, se allega subsanación donde se manifiesta lo siguiente: “1.- El encabezado de la demanda queda de la siguiente forma: COLOMBIA VARGAS MENDOZA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.279.420 de Cali, abogada titulada en ejercicio con tarjeta profesional número 27.809 del C.S. de la J., domiciliada en la Carrera 66 A No. 2 B 69 de la ciudad de Cali, email colombiavargasm@hotmail.com, obrando como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, quien podrá identificarse alternativamente como BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, entidad sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá D.C., con NIT 860.518.350-8, domiciliada en la Carrera 7 No. 34 – 22 Oficinas 201 y 401 de la ciudad de Bogotá D.C., email gerencia@beneficiar.com.co y con personería jurídica No. 0891 del 20 de mayo de 1993, otorgada por DANCOOP, representada por el señor EDGAR GONZALEZ BARON, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.773.946 de Tunja, me dirijo a usted muy comedidamente para para interponer demanda ejecutiva y en contra de los señores PAOLA ANDREA CARMONA MUÑOZ y BRYAN ALFONSO CASTILLO ESCALLON, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con las

cédulas de ciudadanía números 1.130.622.616 y 1.130.659.437, respectivamente, domiciliados ambos en la Carrera 98 # 42 – 86, Apto. 302, Torre 1, C.R. Plazuela del Lili, emails pao7013@gmail.com, y bryancaes88@gmail.com, respectivamente, con base en los siguientes hechos. 2.- Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el Pagaré No. 6 correspondiente al crédito 804683, por valor de \$11.394.201.00, de fecha 26 de abril de 2020 y su carta de instrucción, sus originales se encuentran en mi poder a disposición del Despacho, de acuerdo con la con el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 2113 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso. ”

Como se evidencia en el escrito de subsanación presentado, fue subsanado en debida forma el numeral 1, sin embargo, el numeral 2 fue subsanado únicamente para el pagaré No. 6, circunstancia que imposibilita a este despacho de librar orden de pago pretendida para el pagaré No. 7.

Se precisa finalmente que, si el ejecutante no corre con esta carga, la consecuencia no es otra que la negativa del mandamiento de pago solicitado, respecto del pagaré sobre el cual no hubo manifestación alguna que garantice que se encuentra en su poder, carga procesal impuesta por el legislador (Art. 245 C.G.P), no habiendo subsanado en debida forma, la demanda, conforme al auto de inadmisión. Situación que no implica una limitante al derecho fundamental al acceso de justicia, pues es plenamente razonable que la ley asigne a las personas unas reglas para el ejercicio de sus derechos dentro del ámbito procesal. El Honorable Consejo de estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial. (Corte Constitucional Sentencia C-146-2015).

Así las cosas, no podrá librarse mandamiento de pago respecto del pagare No. 7 y el titulo valor, pagare No. 6, a resolver su mandamiento, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.518.350-8** contra **PAOLA ANDREA CARMONA MUÑOZ C.C 1.130.622.616 Y BRYAN ALFONSO CASTILLO ESCALLON C.C 1.130.659.437**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 8.811.288,00** Mcte, como capital insoluto de la obligación título valor pagaré No. **6**.

1.1 Por los intereses moratorios a la **TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA** sobre el capital anterior desde el **18 de agosto de 2021**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, respecto del pagare No. 7 por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.420 y tarjeta profesional No. 27.809 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.518.350-8** para que actúe en el presente proceso de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 10 AGOSTO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081ee05414c31ee12f1ca20611d551f69fe925492efacd4d582c775a2017aa7f**

Documento generado en 08/08/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>